

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 329

TEGUCIGALPA: 10 DE MAYO DE 1909

NUMERO 3.290

SUMARIO

CONGRESO NACIONAL.

Decreto número 129

PODER EJECUTIVO

GUERRA—Se manda dar una habilitación—Se manda pagar la suma de \$ 38.50 diarios—Se manda dar una habilitación—Se dispone que los músicos de la Banda Marcial de Choluteca devenguen un peso diario—Se manda pagar la suma de \$ 4.00—Se exenciona del servicio militar obligatorio al miliciano Víctor Vallejo Torres—Se manda pagar la suma de \$ 19.25—Se crea una plaza de Teniente—Se manda pagar la suma de \$ 3.00—Se manda pagar la suma de \$ 33.31—Se autoriza como buena data la suma de \$ 10.00—Se manda pagar la suma de \$ 14.00.

AVISOS.

CONGRESO NACIONAL

Decreto Núm. 129

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

La siguiente

LEY REGLAMENTARIA DE PRESIDIOS

CAPITULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1º—Corresponde al Gobierno la suprema dirección é inspección de los establecimientos penales y la ejercerá por medio del Ministerio de Justicia, de quien dependerán los Gobernadores Políticos y demás empleados que crea esta ley en lo tocante á los deberes y atribuciones que ella les determine.

Art. 2º—Tomando por base el castigo y corrección, objeto de toda prisión y de toda pena y la naturaleza del hecho delictuoso, se dividirán los establecimientos penales, para su mejor organización y disciplina, en cárceles locales, presidios departamentales y penitenciarias ó cárceles nacionales.

Art. 3º—Los presidios y penitenciarias, en cuanto á su régimen interior, estarán sujetos á la disciplina militar, sin que pierdan, por esto, su condición de establecimientos civiles, ni su dependencia de las autoridades políticas.

CAPITULO II

DE LAS CÁRCELES

Art. 4 —En la cabecera de cada término municipal habrá una cárcel para custodiar.

1º A los detenidos para inquirir.

2º A los procesados criminalmente mientras no hayan sido remitidos con su respectiva causa al Juez de Letras departamental.

3º A los condenados por faltas de las comprendidas en el Libro III del Código Penal.

4º A los condenados por faltas de policía, en virtud de sentencia del Alcalde ó Régidor encargado de este ramo.

5º A los reos ó procesados de tránsito, cuando no hubieren presidios.

6º A todos los que deban ser castigados ó arrestados por faltas disciplinarias en el servicio público.

Art. 5º—Las Municipalidades tienen la precisa obligación de procurar que los depósitos ó cárceles municipales reúnan en lo posible condiciones de amplitud, higiene y seguridad para que correspondan al objeto de su instituto.

A este efecto solicitarán del Poder Ejecutivo, por medio del Gobernador Político, subvenciones para ayudarse cuando no basten sus fondos, á cuya solicitud acompañarán un plano del edificio que se trate de construir ó mejoras que se pretendan hacer y el presupuesto de los gastos que impenda la obra.

Art. 6º—Las cárceles municipales estarán á cargo de un empleado que se denominará "Alcaide" y será de nombramiento de la Municipalidad.

Art. 7º—Para ser Alcaide es necesario gozar de notoria buena conducta, estar en ejercicio de sus derechos, ser vecino arraigado y saber leer y escribir.

Las Municipalidades podrán encomendar estas funciones al Alcalde Auxiliar del barrio donde esté situada la cárcel ó á un miembro de la Municipalidad, si lo creyere conveniente.

Art. 8º—Los Alcaldes llevarán un libro en que anotarán el nombre y apellido del que entre á la cárcel; el delito ó falta, si es detenido ó preso y la autoridad ó funcionario de que emane la orden. Este asiento será numerado, fechado y firmado por él.

El Alcalde Municipal pondrá en la primera y última fojas del libro expresado, razón del número de folios útiles que contenga y de su objeto, fechando y firmando estas razones y sellando todas las fojas.

Art. 9º—En consecuencia, antes de detener á una persona en la cárcel exigirá del ordenador la orden escrita para la deten-

ción, la cual orden expresará los requisitos á que se refiere el inciso 1º del artículo anterior; y la agregará al legajo de los de esta clase que formará y custodiará cuidadosamente. La orden escrita es un requisito esencial y sin ella no recibirá ningún preso, so pena de hacerse responsable de prisión arbitraria.

Art. 10.—Los Alcaldes son directamente responsables de la custodia de los presos en casos de evasión, y por lo mismo, pueden adoptar las medidas conducentes para su seguridad, sin causar vejaciones personales á los reclusos y recurrir á la fuerza pública más inmediata ó requerir el auxilio de los ciudadanos.

Podrán, asimismo, poner prisiones de orden del Juez de la causa, cuando las cárceles no sean seguras, el delito sea grave, el delincuente sea de malos antecedentes penales y de conatos de fuga. El Juez, autoridad ó Alcaide que ordene una prisión innecesaria ó rigores indebidos, quedará responsable de ello conforme á la ley.

Art. 11.—Fuera de la cadena ó grillete que como medida de seguridad se puede poner á los presos, en el especialísimo caso de que pretendan fugarse, ningún Alcaide podrá usar otra prisión. En consecuencia, sacarán del local de las cárceles municipales y destruirán los antiguos cepos que allí se encuentren y cualquiera otro que haya servido de tortura.

Art. 12.—Aparte del caso previsto en el artículo anterior, los reos ó detenidos en la cárcel no podrán ser castigados con otros rigores sino en el caso de no querer someterse á la disciplina del establecimiento, ó de faltarle al respeto al Alcaide ú otro jefe.

Art. 13.—Las Municipalidades proveerán de alimentación á los reos que estuvieren cumpliendo su condena y á los detenidos que sean absolutamente pobres y no puedan, por lo mismo, subvenir á su diaria subsistencia. También proveerán de medicinas á los reos y detenidos á que se refirió el inciso anterior.

Art. 14.—Estos gastos serán sacados en una planilla que diariamente formará el Alcaide, continente del nombre y apellido de los detenidos ó presos y del haber que les corresponda en el día, el cual no podrá bajar de veinticinco centavos. Firmada por este empleado, la pasará al Alcalde Municipal para que, visada por éste, sea pagada por el Tesorero Municipal.

En cambio, la Municipalidad podrá destinar á los reos y detenidos á cuya alimentación y salud atiende, á los trabajos públicos de la localidad, poniéndose de acuerdo con el Comandante ó Subcomandante Local para que éste provea de la custodia correspondiente.

Art. 15.—Siempre que por haber cumplido su condena, por sobreseimiento, fianza ú otro motivo semejante haya de salir de la cárcel un preso, el Alcaide lo anotará así en el libro que al efecto llevará, conservando, asimismo, la orden de libertad que reciba.

Art. 16.—A fin de cada mes, el Alcaide elevará á conocimiento del Juez de Paz del lugar un cuadro que contenga el nombre y apellido de los reos puestos en libertad, la clase de delito ó falta, duración de la condena y autoridad que expida la orden. El Juez de Paz remitirá este cuadro al de Letras, para que éste, á su vez, lo envíe al Ministerio de Justicia.

Art. 17.—Fuera de los casos generales, desde que un reo entre á la cárcel, no le será permitido salir de ella sino por el llamado del Juez que conozca de su causa, en cuyo caso el Alcaide le dará custodia para su seguridad, siendo corresponsable el custodio con el Alcaide en caso de evasión.

CAPITULO III

DE LOS PRESIDIOS

Art. 18.—Habrá presidios en todas las cabeceras departamentales ó seccionales y estarán bajo la inmediata vigilancia é inspección del Gobernador Político respectivo, por delegación del Ministerio de Justicia en aquéllos, y del Juez de Letras de la Sección, en éstas.

Art. 19.—Cumplirán su condena en los presidios:

1º Todos los reos sentenciados á penas no afflictivas.

2º Todos los que, por disposición especial del Gobierno, sean trasladados á un presidio que no sea el correspondiente al departamento ó sección donde se haya cometido el delito.

Art. 20.—Cuando el edificio destinado para un presidio lo esté también para cárcel municipal, el Gobernador Político, por medio del respectivo Alcaide, hará que se establezca verdadera separación entre los detenidos á que se refiere el artículo 4º y los presidiarios, de tal modo que no se comuniquen de ninguna manera.

Art. 21.—En todo presidio habrá un Comandante, un Alcaide y un Médico de nombramiento del Poder Ejecutivo, y un Tesorero que será de nombramiento de la Municipalidad.

Art. 22.—El Comandante será el Jefe inmediato de la fuerza armada que haya en los presidios para custodiar á los detenidos ó presos, y será, por consiguiente, responsable por los abusos, insubordinaciones é irregularidades que cometan en el recinto del establecimiento ó fuera de él, cuando desempeñen funciones del servicio, tales como custodiar á los presos, perseguir á los prófugos ú otras semejantes.

Art. 23.—Dicha fuerza la dará el Ministerio de Guerra al de Justicia en la forma que adelante se indicará, y estará permanentemente ocupada de estas funciones, sin servicio de otra naturaleza, de tal modo, que ni el Comandante del establecimiento, ni el de guardia, ni ningún otro empleado podrán aplicarla á otro servicio que el determinado por este Reglamento.

Art. 24.—El Comandante dará al Alcaide la protección y auxilio que le pida para el cumplimiento de los deberes y atribuciones que le impone esta ley; y no podrá aquél prolongar sus funciones hasta las de éste, ni éste hasta las de aquél, sin incurrir en responsabilidad.

Art. 25.—Sin perjuicio de los deberes y atribuciones que esta ley señala al Comandante, tendrá subsidiariamente la obligación de dar cuenta al Gobernador de la mala disciplina, rigores indebidos, maltratamientos de palabras, desórdenes y demás incorrecciones que notare en el establecimiento penal, á fin de que se corrijan cuanto antes estos defectos.

CAPITULO IV

DE LOS ALCAIDES

Art. 26.—Los Alcaldes, antes de tomar posesión en su empleo, prestarán la promesa constitucional, á fin de que estén investidos del carácter de autoridad, dependiente del Poder Judicial, y del carácter de agentes de la administración.

Art. 27.—El Alcaide de presidio debe ser mayor de veinticinco años de edad, de notoria buena conducta, de arraigo y de alguna instrucción.

El Alcaide devengará el sueldo de cincuenta pesos mensuales que pagará el Estado.

Art. 28.—Los Alcaldes de presidio llevarán dos registros foliados y rubricados por la autoridad política departamental, el uno destinado á los presos con causa pendiente, y el otro á los sentenciados á penas no afflictivas.

En la columna de observaciones que al efecto habrá en ellos, se consignará la libertad del reo por cualquiera de los requisitos expresados en el artículo 15; lo mismo que la traslación de un preso á otro establecimiento penal porque allá deba cumplir su condena conforme á sentencia ó al inciso 2º del artículo 19.

Estos registros se pondrán á la disposición de las autoridades gubernativas ó judiciales que por disposición de la ley visiten los presidios. Fenecidos, pasarán á los archivos del Ministerio de Justicia.

Art. 29.—En el acto de entregarse al Alcaide un preso, sentará en el registro correspondiente su nombre y apellido, naturaleza y vecindad, edad y estado y la autoridad de cuya orden procede la entrada en su prisión, insertando á continuación el mandamiento de detención, el auto de prisión ó la sentencia condenatoria que la causaron, datos todos que tomará del pliego que, junto con el reo, le serán entregados. Si faltare alguno de estos requisitos, no recibirá el preso, dando cuenta inmediatamente de ello, al Gobernador Político.

Art. 30.—Procurarán, en cuanto lo permitan las casas que se destinen para presidios:

1º Establecer la separación entre ambos sexos, entre detenidos y presos, entre jóvenes y viejos, entre reos de delitos atroces y de otros menos graves, aunque merezcan el calificativo de crímenes y entre incommunicados.

2º Mantener en buen estado de servicio las piezas de trabajo, talleres, almacenes, dormitorios y enfermerías.

3º Distribuir proporcionalmente al número de presos rematados, el terreno de los patios y traspatios del establecimiento para que los cultiven con hortalizas, jardines, etc., ó de otra manera que más convenga; advirtiendo que ha de preferirse para estos trabajos á los reos de delitos más graves.

4º Vigilar convenientemente á los presos, mientras se ocupen de estos trabajos, que los harán en la mañana y en la tarde

de cada día, salvo cuando estuvieren enfermos.

Art. 31.—No permitirán que pasen á la enfermería sino los presos que realmente lo necesiten, y de que no permanezcan en ella sino el tiempo necesario para recobrar la salud, sobre todo lo cual precaverá el informe del Médico del presidio, á quien acompañará siempre que tenga que reconocer, para algún objeto, las habitaciones del establecimiento, ó visitar á los enfermos.

Art. 32.—Para precaver la fuga de los presos, los Alcaldes, al recibirlos, deben:

1º Registrarlos á su entrada á la prisión para cerciorarse de que no ocultan armas, limas, cuerdas, ni ningún otro objeto de que puedan servirse para facilitar su evasión.

2º Reconocer escrupulosamente, en presencia del interesado, cuanto se introduzca para los presos, y si descubriere alguna cosa cuya introducción esté prohibida, detener al introductor, dando cuenta de ello al Gobernador Político, quien resolverá inmediatamente lo que convenga á este respecto.

3º Practicar cuantos reconocimientos juzgue necesarios y adoptar cuantas precauciones considere oportunas, para impedir la fuga de los presos, inclusive lo dispuesto en el artículo 10.

Art. 33.—Cuando un reo se fugare, falleciere ó cumpliere su condena, dará parte de ello al Gobernador Político y al Juez de la causa, para que, en el primer caso, sean capturados, entendido que queda constituido el Alcaide en la obligación de comprobar las circunstancias del hecho, para justificar su inculpabilidad.

En el segundo caso, pedirá certificación al oficial público encargado del Registro de defunciones de la que causare el reo, acompañando este comprobante al Juez respectivo para los efectos legales; y

En el tercer caso, el aviso al Gobernador y Juez lo acompañará de la copia ó certificación de la sentencia firme y demás datos conducentes que obren en los libros de su cargo, para que el Juez, previa liquidación que practicará en el proceso, dé su carta de libertad al reo, con cuya, el Alcaide lo pondrá inmediatamente en libertad, sino estuviere preso por otra causa; y al Gobernador, para que, con vista de la carta de libertad y demás datos, haga volver, por los medios correspondientes, al libertado, al ejercicio de la ciudadanía.

Art. 34.—No se permitirá:

1º Que á los presos les entre aguardiente, licores y demás bebidas espirituosas, así como que se crucen entre sí palabras y acciones contrarias á la decencia y á la moral.

2º Que los presos manchen las paredes del edificio ó las destruyan; que perjudiquen ó destruyan los muebles y enseres del establecimiento ó las prendas correspondientes á los demás presos.

3º Que los presos tengan dinero en su poder, y cuando á su entrada al establecimiento lo llevaren, cuidará el Alcaide de que se deposite en la caja del presidio, previo recibo que dará el Tesorero. Lo mismo se hará cuando adquieran dinero después de entrados.

4º Que los reos jueguen á los naipes, á los dados ni de ninguna otra manera prohibida.

5º Que se vendan entre sí su realeo ó cambien las ropas necesarias para su uso.

Art. 35.—El Alcaide dará diariamente instrucción á los presos acerca de sus deberes de tales, así como de los castigos á que estén sujetos por falta de disciplina en el establecimiento, agregando á éstos nociones de moralidad y hombría de bien.

CAPITULO V

DE LOS MÉDICOS

Art. 36.—Los Médicos de los presidios dictarán las precauciones higiénicas que han de observarse en el establecimiento para mantener en buena salud á los presos y demás empleados. Tendrán, por consiguiente, las obligaciones que á continuación se expresan:

1ª Hacer que la pieza ó piezas que se destinan para atender á los enfermos, reúnan condiciones de capacidad, higiene, comodidad y seguridad para que éstos estén separados por grupos, á fin de no confundir los de distinto sexo ó los que padecen de enfermedades contagiosas con los que sólo adolecen de enfermedades pasajeras.

2ª Vigilar que no pasen al depósito de enfermos sino los que realmente lo necesitan, y que tan luego hayan recuperado la salud, vuelvan á la celda de su procedencia.

3ª Visitar todas las celdas del establecimiento una vez por día, y á los enfermos una vez por la mañana y otra por la tarde, dando cuenta al Gobernador de todo aquello que merezca su atención, así como de algún síntoma de gravedad ó enfermedad contagiosa del paciente.

4ª Llevar un libro en que se consigne el nombre, sexo, edad y antecedentes del enfermo; el diagnóstico, pronóstico, tratamiento y las observaciones que crea convenientes hacer en cada caso. Este libro, que será rubricado por el Gobernador Político, es propiedad del establecimiento y se pondrá á la orden del Juez siempre que practique la visita de cárceles.

5ª Examinar á los presos al entrar al presidio y dar cuenta al Gobernador Político por medio del Alcaide de su estado de salud, para que se cumpla lo dispuesto en el número 1º de este artículo y todas las otras que esta ley les determine.

CAPITULO VI

DEL TESORERO

Art. 37.—Habrà un Tesorero que administre los fondos de los establecimientos penales á que se refiere el artículo 40.

Para serlo, el nombrado ha de ser mayor de veinticinco años de edad, de notoria honradez y probidad, ha de saber leer y escribir, y caucionará su administración con una fianza hipotecaria que no bajará de doscientos pesos.

Art. 38.—Son atribuciones del Tesorero: 1ª Llevar cuenta y razón de los fondos que administre, en un libro que al efecto le entregará rubricado el Gobernador.

2ª Presentar su cuenta á fin de año, para su glosa, ante la Gobernación Política departamental.

3ª Comprobará el cargo de su cuenta con la firma de los enterantes, ya en libros, notas ó cualesquiera otros documentos que lo comprueben; y la data, con las órdenes, recibos, planillas requisitadas y firma del recipiente.

4ª Cobrar y percibir, como representante legítimo de este ramo, las deudas activas del fondo.

Art. 39.—Para los efectos del número preanterior, se entiende requisitada una planilla cuando, firmada por el Alcaide, contenga el "Cónstame" del Comandante del Presidio y el "Visto Bueno" del Gobernador, con los respectivos sellos de oficina.

Art. 40.—Son fondos de los presidios:

1º El producto del trabajo de los reos.

2º Las multas impuestas por los Tribunales de la República que no tengan destino particular por la ley, en cuyo caso los Juzgados ó Tribunales, al imponerlas, harán declaración expresa de que la multa es á beneficio de la Tesorería del Presidio respectivamente.

3º Los donativos que hagan los particulares, corporaciones y demás establecimientos, ó los subsidios que el Gobierno tenga á bien destinarles.

4º El valor de las conmutaciones de penas que se hicieren por dinero efectivo.

Art. 41.—Son gastos de los presidios:

1º El sueldo de los reos en los días feriados y el dinero para los que se hallen enfermos ó impedidos de trabajar.

2º El gasto del vestuario de los reos, medicinas, alumbrado y lavado.

3º El sueldo del Tesorero y cualquiera otro gasto que en beneficio del establecimiento acuerde el Gobierno departamental.

Art. 42.—El Tesorero devengará el sueldo de un cinco por ciento de los fondos colectados, además de quedar exento de cargos concejiles; y estará sujeto á la disciplina del establecimiento, mientras que en él permanezca, y siempre á las órdenes del Gobernador Político para todo lo que se relacione con las funciones que ejerza.

CAPITULO VII

DE LAS PENITENCIARIAS

Art. 43.—Habrà en la República dos Penitenciarías: una en la capital, en el edificio que actualmente se ha destinado á este objeto, y otra en el puerto de Omoa, en el edificio llamado Castillo de San Fernando.

Art. 44.—Cumplirán su condena en la Penitenciaría de la capital:

1º Todos los condenados á penas afflictivas por delitos comunes.

2º Los condenados á las mismas penas por delitos militares; y

3º Los reos de delitos políticos.

Art. 45.—Cumplirán su condena en el Castillo de San Fernando:

1º Todos los condenados á penas mayores por los delitos comunes de asesinato, parricidio, hurto de ganado mayor, robo ó incendio.

2º Los militares reos de traición y rebelión; y

3º Los defraudadores de la Hacienda Pública.

Art. 46.—Las penitenciarías tendrán para su gobierno interior, un Director, un Subdirector ó Alcaide, un Médico, un Tesorero y un Secretario; todos ellos de nombramiento del Poder Ejecutivo.

El Director tendrá á sus órdenes un Capitán, dos Tenientes y dos Subtenientes.

Art. 47.—El Director debe ser mayor de veintinueve años de edad, de notoria buena conducta, en ejercicio de sus derechos civiles y de suficiente instrucción.

Habrà en el establecimiento una habitación amueblada por cuenta del Gobierno, que servirá de residencia del Director.

Art. 48.—Son atribuciones del Director:

1º Nombrar los empleados subalternos de la Penitenciaría para mantener su buen régimen interior, á los cuales instruirá suficientemente no sólo para que cumpla cada uno su cometido, sino también para que se guarde el orden, moralidad, aseo é higiene de la prisión.

2º Visitar diariamente todas las celdas y demás dependencias del establecimiento.

3º Presenciar la pasada de lista de los reos que se haga en la mañana y en la tarde.

4º Llevar un libro diario para hacer constar la entrada de los reos, consignando sus nombres y apellidos, su naturaleza, estado, profesión y vecindario, la autoridad de cuya orden procede su entrada en la prisión, el delito por el cual fueron presos, la sentencia condenatoria, su liquidación y fecha en que termine la pena impuesta.

5º En el mismo libro, pero en columna separada, sentará la salida, enfermedad, traslación al Hospital ó enfermería, muerte, indulto ó fuga de cada reo.

6º En libro separado hará constar:

a) Los motivos de queja que dieren los reos y los castigos impuestos por las faltas cometidas, anotando el resultado del castigo.

b) Las visitas oficiales de las autoridades judiciales al establecimiento.

c) Las visitas del Médico.

d) Todo lo demás que crea digno de anotación.

7º Dar cuenta diariamente al Ministerio de Justicia de las novedades que ocurran en el establecimiento, y semanalmente, dar informe detallado del número de reos que entran, con expresión de sus nombres y apellidos, su edad, estatura, profesión ú oficio y vecindario, el delito por el cual están presos, el trabajo que practicaron, su estado de salud, su conducta y los castigos sufridos por faltas disciplinarias. En este informe incluirá asimismo, conocimiento de los reos libertados, expresando si fué por haber cumplido su condena, por excarcelación, sobreseimiento ú otro motivo semejante.

8º Consignar detalladamente los gastos diarios de alimentación á los presos y demás personal.

9º Los gastos que se hubieren hecho en mejorar el establecimiento, siempre que hayan sido aprobados por el Ministerio de Justicia.

10. Dar conocimiento de los reos enfermos, con sus nombres y apellidos y demás pormenores, que pasan á la enfermería ú hospital, ó que vuelven á su celda.

11. Todo lo dispuesto para el Alcaide de presidios que no se oponga á las especiales disposiciones de este capítulo y siguientes.

CAPITULO VIII

DEL SUBDIRECTOR Ó ALCAIDE

Art. 49.—El Subdirector tendrá á su cargo el servicio interior del establecimiento, y en ausencia del Director tendrá las funciones de éste, sin perjuicio de las especiales que esta ley le confiere.

El Alcaide de la Penitenciaría ha de tener las mismas condiciones del Alcaide de Presidios.

Art. 50.—Son sus atribuciones:

1º Examinar diariamente los requerimientos de cada uno de los presos y dar cuenta al Comandante de la prisión, de las provisiones necesarias para cada uno de ellos.

2º Hacer las veces de ecónomo: de consiguiente, inspeccionar los víveres que deben servir para alimentación, cuidando de que sólo se gasté lo necesario.

3º Presenciar la repartición de los víveres á los reos y hacer guardar el orden al hacer la distribución.

4º Llevar un libro en que se consignará los abonos que se hagan á los reos por cuenta de sus trabajos.

5º Hacer lista de los reos más próximos á terminar su condena, y pasarla al Director.

6º Hacer registrar en su presencia á los reos que ingresen á la Penitenciaría y entregar al Tesorero, previo recibo, los valores en efectivo que se les encuentren.

7º Cuidar de la conservación de los muebles del establecimiento, siendo responsable por su pérdida ó deterioro el culpable.

8º Encerrar á los presos á la hora señalada en este Reglamento, y entregar las llaves de las celdas al Comandante de Guardia, informándole de la falta de alguno de los reos que notare. Al abrir las celdas, estará presente y quitará las llaves de las chapas.

9º Avisar al Comandante de la prisión de los requerimientos necesarios para el servicio, y hacer todas las compras de las provisiones siempre con orden y Vº Bº del Director, llevando cuenta exacta de la salida de las provisiones en los varios departamentos del establecimiento.

10. Balancear sus cuentas al fin de cada mes y hacer inventario de lo que queda como existencia para el entrante.

11. Hacer informe detallado de la salida de los reos para los departamentos, dentro los cinco primeros días de cada mes, y una lista de todas las compras hechas, entregando ambos atestados al Director.

CAPITULO IX

DEL SECRETARIO

Art. 51. — El Secretario de la Penitenciaría deberá ser un ciudadano de veinticinco años de edad, de conducta notoriamente honrada y de buena instrucción.

Art. 52. — Estará sujeto á las órdenes del Director y tendrá como obligaciones especiales, las siguientes:

1º Llevar la correspondencia oficial y autorizar las disposiciones que dicte la Dirección.

2º Llevar los libros del Director, de tal manera que pueda verse claramente cada transacción financiera.

3º Llevar el registro de los reos con expresión de sus nombres, el delito cometido, la duración de la condena, la fecha en que termine ésta y su filiación.

4º Formar el balance de caja diariamente y ponerlo á la orden del Director; y los balances mensuales y trimestrales que entregará al Ministerio de Justicia, dejando un tanto para el Director.

CAPITULO X

DEL MÉDICO

Art. 53. — Además de las obligaciones á que se refiere el artículo 36 de esta ley, inspeccionará diariamente los alimentos que se den en el establecimiento y cuidará de que estén sanos.

Al practicar la visita á que se refiere el número 3º del artículo 36, la hará extensiva á las cocinas, excusados, pilas de baño y albañales, dando cuenta al Director de los defectos que en ellos observare.

CAPITULO XI

DEL TESORERO

Art. 54. — El Tesorero de la Penitenciaría tendrá las mismas condiciones, atribuciones y deberes que el de presidios.

CAPITULO XII

DEL COMANDANTE DE GUARDIA

Art. 55. — El Comandante de Guardia tendrá las siguientes atribuciones:

1ª Cuidar de que los oficiales cumplan los deberes que les estén encomendados; y colocar en los torreones y demás puntos que designe el Director los centinelas, debiendo vigilarlos de día y de noche.

2ª Dar á los guardias las instrucciones convenientes á efecto de vigilar debidamente á los reos que salgan á los trabajos.

3ª No permitir que entren á las prisiones personas visitantes sin permiso previo del Director.

4ª Cuidar de que las armas y municiones á su cargo estén siempre en buen estado, siendo responsable de su pérdida ó deterioro.

5ª Pasar de noche por todas las celdas para asegurarse de que todos los reos están bien encerrados, y de mañana inspeccionar toda la prisión para cerciorarse de que todos los guardias están en sus puestos respectivos, visita que la repetirá siempre que la estime conveniente.

6ª Instruir á los guardias de sus respectivos deberes para que los cumplan al pie de la letra; cuidando, asimismo, de que en esta forma sea cumplido este Reglamento, y si fuere violado por un reo, lo someterá al castigo que previene el artículo 12.

7ª Hacer las veces del Alcaide en carácter de interino mientras esté ausente.

CAPITULO XIII

DE LA GUARDIA

Art. 56. — Los guardias en servicio deben cumplir sus deberes y obedecer las órdenes del Capitán de Guardia, sin poder salir de las prisiones que vigilen sin permiso de éste.

Custodiarán á los reos y no los perderán de vista, ni les proporcionarán oportunidad de escaparse.

Art. 57. — Los guardias tendrán sus armas en orden y estarán listos y preparados para cualquier circunstancia imprevista; y cuando anden custodiando reos, tendrán sus rifles en mano para uso instantáneo. Cuando haya alarma de noche ó de día en el interior del establecimiento, volarán á ponerse á las órdenes del oficial de guardia; y caso de encontrarse custodiando reos afuera, los reconcentrarán inmediatamente para estar dichos guardias listos á obedecer al oficial de guardia.

Art. 58. — Les es prohibido á los guardias conversar con los reos, salvo aquello que se relacione con su trabajo. Tampoco podrán leer libros ni periódicos cuando estén en servicio.

No podrán disparar sus armas dentro de los límites de la guardia, salvo en caso de fuga de un reo.

Art. 59. — Cuando un reo ataque al guardia que lo custodie ó huya para escaparse, el guardia podrá hacer uso racional del rifle que el Gobierno ha puesto en sus manos para su custodia.

Si por consecuencia de esto resultase muerto ó herido el reo, corresponderá al

guardia probar estos extremos para justificar el hecho, y mientras no se le decrete auto de prisión continuará en el servicio.

Art. 60. — Los guardias que no cumplan estos deberes, serán castigados disciplinariamente, y después, dados de baja, salvo los casos de que sus hechos constituyan delitos ó faltas, que entonces serán sometidos al procedimiento criminal que el caso demande.

CAPITULO XIV

DE LOS PRESOS

Art. 61. — Todos los reos de los establecimientos penales, sean presidios ó penitenciarías, estarán sujetos á las penas impuestas por las sentencias de los juzgados y tribunales y á las restricciones disciplinarias que esta ley prescribe. Por consiguiente, cumplirán su condena al tenor de los artículos 19, 44 y 45, sin que sea lícito al Director del establecimiento, ni á ningún otro empleado, consentir que dejen de hacerse efectivas las penas accesorias que contenga la sentencia.

Art. 62. — Los procesados, desde el momento en que su sentencia esté ejecutoriada, serán trasladados al departamento de la prisión que se haya destinado para los presos de su clase, según la pena.

Art. 63. — No será permitido á los presos salir de su celda sino cuando sean sacados por el Alcaide para ir á los trabajos públicos á que se les destine, por el término de ocho horas diarias consecutivas, sin más interrupción que por el tiempo necesario para tomar sus alimentos.

Art. 64. — No se obligarán á salir á los trabajos públicos á los reos que tengan propiedad, renta ó recursos, no sólo para subvenir á sus propias necesidades, sino también para satisfacer por semanas á la Tesorería el jornal diario y completo de un operario que pudiera hacer sus veces.

En ningún caso podrá darse á un preso para su subsistencia menos del valor prescrito por el artículo 14, inciso 1º.

Art. 65. — Cuando entre á la Penitenciaría un preso que tenga oficio ó profesión industrial, se procurará que lo ejerza dentro del establecimiento, y del producto satisfará á la Tesorería el valor á que se refiere el artículo que precede.

Los reos que estén cumpliendo una condena, no trabajarán en empresas ó servicios particulares, y el Director, Alcaide ó cualquier otro empleado ó funcionario que los destine á ellos, pagará una multa de veinticinco pesos á beneficio de la misma cárcel, cada vez que abusen de este modo, sin perjuicio de ser destituidos, si reincidiesen.

Dicha multa será impuesta por el Ministerio de Justicia con solo aviso del Fiscal, Juez ó autoridad cualquiera y aun del preso ó pariente que lo sepa.

Impuesta la multa, se notificará al penado y se participará, por oficio, á la oficina de Hacienda pagadora para que haga la rebaja correspondiente, y á la Dirección General de Rentas.

La disposición de este artículo alcanzará á los Gobernadores Políticos.

Art. 66. — Cuando fuera de la población asiento de la Penitenciaría, se ejecutaren trabajos de verdadera importancia para el país, el Ministerio de Justicia podrá disponer el modo más seguro de trasladar los rematados al lugar de los trabajos, para que allí cumplan la pena accesoria del trabajo forzoso.

regrese á Curarén, después de haber prestado sus servicios de guarnición en esta plaza. Impútese á la partida 5ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente. — Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se dispone que los músicos de la Banda Marcial de Choluteca devenguen un peso diario

Tegucigalpa: 6 de abril de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde esta fecha devenguen los músicos de la Banda Marcial de Choluteca un peso diario; y que la suma de siete pesos veinticinco centavos se dejen de pagar á los referidos filarmónicos, con motivo de haberseles aumentado el sueldo. El excedente se imputará á la partida 3ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente. — Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se manda pagar la suma de \$ 4.00

Tegucigalpa: 7 de abril de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Receptoría de Rentas de Siguatepeque se pague al miliciano Manuel Canales, como gratificación, cuatro pesos (\$ 4.00) por haber recogido y entregado á la Comandancia Local de aquel pueblo dos rifles nacionales. Impútese el gasto á la partida 5ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente. — Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se exenciona del servicio militar obligatorio al miliciano Víctor Vallejo Torres

Tegucigalpa: 10 de abril de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Exencionar, en absoluto, del servicio militar obligatorio al miliciano Víctor Vallejo Torres, vecino de El Paraíso, departamento del mismo nombre, en virtud de ser casado, según los documentos que ha exhibido. — Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se manda pagar la suma de \$ 19.25

Tegucigalpa: 12 de abril de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se pague al Doctor Gregorio Angeles la suma de diez y nueve pesos veinticinco centavos (\$ 19.25), valor devengado por el Cuerpo de Ambulancia en Comayagua, del cual era jefe en marzo de 1907, conforme las planillas que se han tenido á la vista. Impútese á la partida 5ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente. — Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se crea una plaza de Teniente

Tegucigalpa: 12 de abril de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de un Teniente por ser de suma importancia en la Comandancia Local de El Porvenir; debiendo devengar este empleado un peso sesenta y seis centavos diarios (\$ 1.66), cuyo gasto se imputará á la partida 3ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente. — Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se manda pagar la suma de \$ 3.00

Tegucigalpa: 12 de abril de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Cortés se paguen tres pesos (\$ 3.00), que el señor Alcalde Municipal del pueblo de San Manuel facilitó para gastos de escritorio de la Junta de Inscripción Militar al señor Comandante Local de aquel lugar, según informa el señor Comandante de Armas del departamento en referencia. Impútese á la partida 5ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente. — Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se manda pagar la suma de \$ 38.31

Tegucigalpa: 12 de abril de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Intibucá se pague al doctor V. Mejía Colindres (\$ 38.31) treinta y ocho pesos treintidós centavos

por medicinas que suministró el mes anterior á la guarnición de La Esperanza. Impútese á la partida 5ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente. — Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se autoriza como buena data la suma de \$ 10.00

Tegucigalpa 12 de abril de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar como buena data para el señor Administrador de Rentas del departamento de Valle (\$ 10.00) diez pesos valor que se invirtió en la inhumación del cadáver del cabo 1º Justo R. Yanes quien prestaba sus servicios en el resguardo de Aramesina. El gasto impútese á la partida 5ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente. — Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se manda pagar la suma de \$ 14.00

Tegucigalpa: 13 de abril de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Agencia Fiscal respectiva se pague al señor Comandante Local de Talanga \$ (14.00) catorce pesos, valor que invirtió en la compra de medicina y alimentos que suministró al miliciano Salvador Flores, quien venía de Olanchi á esta capital á prestar sus servicios de guarnición. Impútese el gasto á la partida 5ª, capítulo VI, Ramo de Guerra del Presupuesto General vigente. — Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace constar: que don Benjamín Solomon, hoy á las dos de la tarde, ha presentado, para su inscripción, una escritura pública autorizada por el Juez de Paz de lo Civil de este puerto, don J. Antonio Rivas, por la cual consta que don Moses Fisher se constituyó fiador de don Benjamín Solomon para que pueda éste entrar en el desempeño de la Tesorería Municipal de este puerto, comprometiendo el señor Fisher, hipotecariamente, la tercera parte de la herencia que le pertenece en los bienes de su difunto padre Richard J. Fisher, y especialmente en un acie de terreno sito en Fancourt Flat. Limitado: al Norte, W. Delany y Wederal Webster: al Sur, el mar, Claudia Bonaparte y Sarah Watson; al Este, el mar y Wederal Webster; y al Oeste, Claudia Bonaparte y Sarah Watson. Cinco acres en el mismo lugar, limitados: al Norte, Robert Mc Field,

Benjamín Brooks y J. S. Welcomero: Este, Thomas B. Tatum, J. S. Webster y John D. Webster. Sur. James C. Webster y John D. Webster; y Oeste. con James Hendriz. Seis acres en el propio lugar, limitados al Norte y Sur. terreno nacional: Este, Sarah Ann Brooks. y Oeste, Samuel Parzon, cuyas propiedades están cultivadas de cocos y plátanos y guineos. valorando esta hipoteca a favor del Municipio—cuya agrupación la acepta—en cuatro mil quinientos pesos. Y no habiendo antecedente inscrito se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Roatán: 3 de abril de 1909.

E LANZA RAMOS.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en la solicitud presentada por don Marcelo Escobar en el mes de septiembre de mil novecientos cuatro, pidiendo la entrega de bienes por herencia ab-intestato, se encuentra la resolución que dice:—“Juzgado de Letras del departamento—Roatán: trece de septiembre de mil novecientos cuatro—Vistos y considerando: que de los documentos que se acompañan a la anterior solicitud, aparece debidamente hecha la declaración de heredero en el peticionario Marcelo Escobar, de los bienes que a su fallecimiento dejó Sixto del mismo apellido, así como también estar acreditado en los mismos documentos que Juan Valladares posee, como bienes de dicha mortual Escobar, un cocal en la aldea de Santa Elena, que tiene por límites: al Norte, el mar; al Este y Oeste, propiedad de Elbor Rich; y al Sur, las de Julián Alvanzo. Este Juzgado, en observancia de los artículos 636, parte final, 675, 1.384 y 1.385, Código de Procedimientos, manda conceder la posesión judicial de la propiedad descrita al señor Marcelo Escobar, para cuyo efecto el señor Valladares deberá hacerle entrega de la misma, dejándole al peticionario su derecho a salvo para que en el juicio declarativo que corresponde, ejercite la acción que pueda corresponderle en cuanto a los productos que de la misma reclama.—Notifíquese.—Matías Z. Castillo.—Pablo Cruz Palma. Srío.”—Extendida en Roatán, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos nueve.

15-1 PABLO CRUZ PALMA, SRIO.

El infrascrito, Secretario interno del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por doña Laura de Cruz Palma, se encuentra la sentencia que dice:—“Juzgado de Letras del departamento.—Roatán: veinticuatro de junio de mil novecientos ocho.—Vistas las presentes diligencias—Resulta que el día diez y ocho del corriente se presentó la señora Laura de Cruz Palma, mayor de edad, casada y de este vecindario, pidiendo la posesión efectiva de la herencia que a su defunción dejara su madre doña Felicianá Duarte. Acompañó la certificación en que consta el fallecimiento de dicha señora Felicianá Duarte, y la partida de nacimiento en que consta que la solicitante es hija de la extinta. De acuerdo con el parecer fiscal y de conformidad con los artículos 1.038, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 del Código de Procedimientos, y 40, inciso 2º, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, manda a dar a la señora Laura de Cruz Palma la posesión efectiva de los bienes que a su defunción dejó, como constitutivos de herencia, la señora Felicianá Duarte; ordenando se haga la inscripción prevenida en el artículo 714 del Código Civil y las publicaciones respectivas.—Notifíquese.—E. Lanza Ramos.—I. Rodríguez, S. I.”—Extendida en Roatán, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos nueve.

15-1 IGNACIO RODRÍGUEZ, S. I.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Luis Mazier, vecino del puerto de Guanaja, en este mismo departamento, ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en el referido puerto de Guanaja, el diez y siete de octubre de mil novecientos ocho, ante el Juez de Paz don Stephen Haylock, por la cual el señor don Felipe Santiago García vende en la cantidad de cincuenta pesos, al expresado señor Mazier, una finca de cocoteros, situada en el lugar llamado Hells Bay, banda norte de aquel lugar, constante de cuarenta yardas, poco más ó menos, limitada: al Norte, el mar; al Este, propiedad de don Luis Mazier; y al Sur y Oeste, terrenos nacionales. Y no habiendo título inscrito, se hace saber al público para los efectos de ley.—Roatán: 12 de abril de 1909.

EMETERIO LANZA RAMOS.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el día de hoy se ha presentado don Regino Tifre, mayor de edad y de este vecindario, exhibiendo una escritura pública otorgada el día seis de los corrientes, ante el Notario Licenciado don Baltasar Rivera, por la cual el señor Tifre dona a sus hijas naturales Rafaela e Inés Herrera Tifre, menores y de este vecindario, por medio de la madre de éstas, doña Silveria Herrera, una casa de bahareque, techo de zinc, situada en el barrio de Río Negro, de esta ciudad, de veintisiete pies de largo por diez y seis de ancho, con su correspondiente corredor, ubicada en un solar que mide diez varas de largo por ocho de ancho, teniendo: por el Norte, casa de Petrona Chimilio; por el Sur, casa de Petrona Sambulá; por el Oriente, casa de Natalia García; y por el Oeste, con la quebrada de Río Negro, cuya casa la adquirió el señor Tifre por edificación que de ella hizo el año recién pasado. La señora Herrera recibió la casa en nombre y representación de sus hijas naturales ya mencionadas. Hizo la presentación el señor Tifre para que en nombre de sus naturales hijas se hiciera la inscripción: y no habiendo antecedente inscrito, se mandan hacer las publicaciones de ley.—Trujillo: 12 de abril de 1909.

FERNANDO P. CEVALLOS.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, hace saber: que en las diligencias seguidas a solicitud de Jesús Saucedá, en que pide se le conceda la posesión efectiva de los bienes que a su defunción dejó su legítimo esposo don Ricardo Flores, se encuentra la sentencia cuya parte final dice:—“Considerando: que se dará la posesión efectiva de la herencia al heredero ab-intestato que acredite el estado civil que le da derecho a ella, siempre que no conste la existencia de heredero testamentario ni se presenten otros ab-intestato de mejor derecho.—Por tanto: este Juzgado de Letras, a nombre de la República de Honduras, en observancia de los artículos 184, 187, 190, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Procedimientos, y 40, número 2º, Ley Orgánica de Tribunales, confiere a Jesús Saucedá la posesión efectiva de la herencia de Ricardo Flores, sin perjuicio de tercero. Publíquese esta resolución en el periódico oficial y por carteles.—Notifíquese.—Ramón Rosa Figueroa.—Manuel Zelaya, S.”—Yuscarán: 14 de abril de 1909.

MANUEL ZELAYA, S.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, hace saber: que en una solicitud del Procurador don Aquilino López, como apoderado de doña Soledad Meany, vecina de Erandique, para que se dé a ésta la posesión efectiva de herencia de su padre don Jorge Meany, recayó,

con fecha tres de marzo del corriente año, la sentencia cuya parte resolutive dice:—“Por tanto: este Juzgado, a nombre de la República, de acuerdo con el parecer fiscal y en aplicación de los artículos 714 y 960, Código Civil, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos, manda dar, sin perjuicio de tercero, a doña Soledad Meany de Milla, la posesión efectiva de la herencia que se solicita.—Notifíquese, publíquese y regístrese.—J. Mejía Morales.—Jacinto Pineda, Srío.”—Es conforme.—Gracias: 15 de abril de 1909.

JACINTO PINEDA, SRIO.

SUBASTA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 2º de lo Civil, hace saber: que en esta fecha el señor Alcalde de Policía de esta ciudad ha puesto a la disposición del Juzgado un buey negro, de incógnita propiedad, como de doce años; y que este semoviente será vendido en audiencia pública el día treinta y uno del mes en curso, a las diez de la mañana.—Tegucigalpa: 10 de mayo de 1909.

GONZALO ZELAYA, SRIO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad, hace saber: que el General don Francisco Moncada, mayor de edad y de este vecindario, ha presentado hoy, a las dos de la tarde, la primera copia de una escritura otorgada en esta fecha, ante el suscrito, en su carácter de Juez de Letras y Notario Público, por ministerio de ley, por la cual consta que don Juan Sierra, mayor de edad, labrador y del mismo vecindario, vende al primero un terreno que forma un cuadrado, cuya extensión superficial es de trescientas varas por lado, sito en el lugar “La Laguna,” en esta comprensión municipal, y cuyos límites son los siguientes: por el Oriente, con posesión de don Vicente Izaguirre; por el Poniente, con las del General don Francisco Moncada y don Vicente Obando; por el Norte, con las del mencionado Obando y doña Anselma v. de Carías; y por el Sur, con la de don Francisco Torres; cuya venta se efectuó en la fecha indicada, con todos sus usos y servidumbres anexos y permanentes en él, por la cantidad de ochenta pesos. Y en virtud de no haber antecedentes debidamente inscritos, se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Yuscarán: 2 de marzo de 1909.

RAMÓN ROSA FIGUEROA.

DENUNCIO

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado el señor Miguel P. Lardizábal, mayor de edad, Abogado, casado y de este vecindario, denunciando un lote de terreno baldío propio para la crianza de ganado, que se encuentra en este departamento, compuesto como de cuarenta a cincuenta caballerías, más ó menos, siendo sus linderos: al Norte, Cerro del Cacao; al Sur, Yolorán y San Bernardo; al Oriente, terrenos de Santa Teresa; y al Poniente, ejidos de Namasigüe y tierras de Pereira. Los dueños colindantes son: el General Máximo B. Rosales, Isaac Montealegre, condueños de Santa Teresa, entre los que se encuentran Carlos Cadalso, Juan Maradiaga, Paulino Gómez, Eduardo Méndez, Bernardo Mercado y otros, pueblo de Namasigüe y familia Pereira. Lo que pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Choluteca: 19 de abril de 1909.

ALEJANDRO FLORES G.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado á esta oficina el Licenciado don Rafael Callejas denunciando como nacional un lote de terreno de tres mil varas de Este á Oeste por dos mil, próximamente, de Norte á Sur, ubicado en la montaña de Las Moras, de esta jurisdicción, propio para la agricultura, comprendido bajo estos linderos al Norte, con el Potrero Ramos, ejidos de San Juan de Flores; al Sur, terreno situado en la misma montaña denominada "La Crudeza," perteneciente á la compañía minera "El Rosario;" al Este, terrenos de San Juan de Flores y de la misma compañía; y por el Oeste, el sitio llamado "Las Moras," perteneciente á los señores General don Miguel O. Bustillo, David Valladares, Ramón Arambá y otros. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Tegucigalpa: 21 de abril de 1909.

30-3

C CANALES.

AVISO

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana, hace saber que el señor Pompilio Garrido, soltero, labrador y de este vecindario, se ha presentado á esta Administración denunciando un terreno baldío como de seis manzanas á efecto de que se le conceda su dominio útil. Dicho terreno está situado como á una legua de este puerto y es bueno para el cultivo de cereales y de pasto artificial. Limita: al Norte, con trabajos agrícolas de Agustín Bustamante y de Mr. Mc Clott; al Sur, con camino que conduce al lugar llamado "El Chile;" al Este, con terreno de Alejandro Flores y terreno nacional; y al Oeste, con trabajos de Cirilo Macedo y terreno baldío. Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos legales.—Puerto Cortés: 22 de febrero de 1909.

30-8

B. LOPEZ G.

EXPOSICION UNIVERSAL DE BRUSELAS

El Gobierno ha dispuesto tomar parte en la Exposición Universal de Bruselas, que se verificará de mayo á diciembre de 1910.

A fin de que Honduras sea dignamente representada en aquel Certamen, se excita á los hondureños y extranjeros residentes en el país para que se sirvan enviar al Ministerio de Fomento y Obras Públicas ó á los Gobernadores Políticos respectivos, lo más pronto posible, los productos naturales y agrícolas, artefactos nacionales, obras literarias, científicas y artísticas, etc., etc., que crean conveniente exhibir.

Es libre el franqueo de tales objetos, y el Gobierno pagará el flete de los que no puedan enviarse por correo.

Tegucigalpa: 17 de abril de 1909.

M. B. ROSALES.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, para conocimiento del público, hace constar que en las diligencias de posesión efectiva de herencia solicitada por don Jose María Martínez, con fecha diez y nueve del presente mes, recayó la sentencia cuya parte resolutive dice:.....«Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República y haciendo aplicación de los artículos 714 y 960 número 1º del Código Civil; 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043, 1.045 y 1.069 del Código de Procedimien-

tos, y 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, concede al señor don José Mº Martínez, de las generales ya dichas y sin perjuicio de otros herederos de igual ó mejor derecho, la posesión efectiva de los bienes que á su defunción dejó su padre legítimo don Cipriano del mismo apellido; debiendo hacerse la inscripción respectiva en el Registro correspondiente, las publicaciones del caso en «La Gaceta» oficial y los anuncios por carteles, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese y extiéndase la certificación de ley.—Raf. C. Dávila V.—Silverio Urbina, S.—Es conforme.—Amapala: 20 de marzo de 1909.

15-11

SILVERIO URBINA S

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber que en las diligencias de posesión efectiva seguidas á solicitud de Arcadio González, se encuentra la sentencia cuya parte resolutive dice:—«Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, en observancia de los artículos 40, número 2º, Ley de Tribunales, 184, 187, 189, 190, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, confiere á Arcadio González la posesión efectiva de los bienes del difunto Román de igual apellido, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Háganse las inscripciones de ley y publíquese esta sentencia en el periódico oficial y por carteles, que se fijarán en los lugares más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Rafael Chinchilla, Srio.»—Ocotepeque: 3 de abril de 1909.

15-7

RAFAEL CHINCHILLA, Srio.

Luis Rodríguez, Juez de Paz propietario de esta Villa, á los Jueces de Instrucción y demás autoridades hace saber: que en los oficios de mi cargo se instruye causa criminal y se decretó auto de cárcel á Rodolfo Quintanilla, como de veintidós años, soltero, jornalero y de este vecindario, por el delito de injurias de palabra y amenazas á mano armada á los jóvenes Gustavo y Belomino López, menores de edad é hijos de don Ramón del mismo apellido y de esta villa, cuyo delito fué cometido el domingo siete de este mes, á la una de la tarde, en los suburbios de esta población, hacia el lado del «Barrio», por el camino real que conduce de esta misma al pueblo de Gualcince; y el auto de cárcel fué decretado ayer veinticuatro de este mismo; y como dicho reo no se ha podido encontrar en esta jurisdicción para tomarle su inquisitiva y otros autos indispensables con su presencia. En nombre de la ley exhorto y suplico á ustedes se dignen ordenar su captura, y efectuada, remi-

tirlo con las seguridades necesarias á estos oficios ó al Juzgado de Letras de este departamento á donde enviaré el proceso, ofreciéndoles mi reciprocidad en iguales casos, con previo requerimiento.—Extendida en Concordia, á los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos nueve.—Luis Rodríguez.—Victor Mejía, Secretario

Manuel Aguilar L, Juez de Paz propietario de este término judicial, á los jueces de instrucción y demás autoridades civiles y militares de la República, hace saber que en el Juzgado de mi cargo se le instruye causa criminal al reo Vicente Acevedo, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Dorotheo Brizuela, el día 15 de marzo del presente año, en el caserío «Membrillo», de esta jurisdicción, como á las cinco de la tarde, á quien se le ha decretado auto de prisión provisional. Y no siendo hallado el expresado reo Vicente Acevedo, después de habersele buscado con actividad en su habitación; á usted, en nombre de la ley, exhorto y requiero se sirvan ordenar la captura del referido reo, si aparece en su jurisdicción, y remitirlo, con las seguridades debidas á estas cárceles, y á la orden de este Juzgado. Filiación del reo: estatura baja, grueso, trigueño, cari-redonda, pelo lacio, ojos negros, poca barba, como de 30 años, viste pantalón y chaqueta, descalzo.—Extendida en Sensenti, á 17 de marzo de 1909.—Manuel Aguilar L.—Pedro Deras, Secretario.

Manuel Santos, Juez de Paz propietario de este término municipal, á los Jueces de instrucción y demás autoridades civiles y militares de la República, hago saber: que en el Juzgado de Paz de mi cargo se ha instruido causa criminal al reo Lino Rosales, á quien se le ha decretado auto de prisión por el delito de asesinato consumado en la persona de la joven Anacleta Cortés, el día martes trece del corriente mes, á las doce m., en el lugar llamado Ocote Chacho, aldea de "El Carmen", de esta jurisdicción. Y no siendo habido el expresado reo, después de habersele buscado por distintos lugares en donde pudiera habersele hallado, á ustedes, en nombre de la ley, exhorto y requiero para que ordenen la captura del expresado Lino Rosales, si aparece en su jurisdicción, y remitirlo con las debidas seguridades á estas cárceles ó á la orden del Juzgado de Letras del departamento, adonde se remitirá la causa. Filiación del reo: mediana estatura, delgado, color trigueño, poca barba, como de veintiséis años, tiene un lunar en la cara, al lado derecho, viste pantalón y chaqueta, pelo liso y negro.—Extendido en Lepaera, á 17 de abril de 1909.—Manuel Santos.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 42